Ley Nº 1477, que crea el Consejo Nacional de Estadística.— G. O. Nº 6661, del 16 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1477.

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer de manera permanente y sistemática la coordinación y cooperación de todos los servicios estadísticos de la República, ya existentes o que pudieran ser establecidos en el futuro;

CONSIDERANDO que es necesario establecer condiciones favorables para el progresivo desarrollo técnico de esos servicios,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda creado el Consejo Nacional de Estadística como organismo superior de la Estadística de la República.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Estadística y la Dirección General de Estadística estarán bajo la dependencia del Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Estadística tendrá a su cargo la dirección, orientación y coordinación técnica de todos los servicios de Estadística actuales o que pudieran crearse en el futuro.

Art. 4.— El Consejo Nacional de Estadística estará formado por un Presidente, tantos miembros como Secretarías de Estado existan, un miembro representante de la Procuraduría General de la República, un miembro representante del Banco Central de la República, el Director General de Estadística y un Secretario, con voz y voto en las deliberaciones del Consejo, todos nombrados por el Presidente de la República.

Párrafo I.— Con excepción del cargo de Presidente y el de Secretario, los de los demás miembros del Consejo serán cargos honoríficos y tendrán en el seno del Consejo la representación del Departamento a que pertenezcan.

Art. 5.— En Consejo Nacional de Estadística celebrará cuando menos, dos sesiones al mes; tendrá su sede en la Dirección General de Estadística, y se regirá por las demás disposiciones de los reglamentos que para el efecto dictare el Presidente de la República.

Art. 6'— El Director General de Estadística, y los Jefes o Encargados de los diferentes servicios de estadísticas departamentales del Gobierno, del Consejo Administrativo o de los Municipales, serán los funcionarios ejecutivos encargados, en cada caso, de hacer cumplir las resoluciones del Consejo Nacional de Estadística.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1478 que agrega un párrafo al artículo 14 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, de 1938.— G. O. Nº.6662, del 17 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1478.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 14 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de Enero del año 1938:

Párrafo I.— Cuando lo considere oportuno y en las ciuda-